

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 320

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2017 00009 00
8CLASE:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	JORGE ELIECER VALLEJO CASTAÑEDA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
ESTADO ELECTRÓNICO:	Nº 054 del 14 de abril de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día 10 de mayo de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-33-005-2017-00009-00, este Despacho ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

PRIMERO: DECLÁRANSE PARCIALMENTE FUNDADAS las excepciones denominadas *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas"* y *"Prescripción"*, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad parcial de las Resoluciones números Nros. GNR 140967 del 13 de mayo de 2016 y VPB 29711 del 18 de julio de 2016, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a reliquidar y pagar los ajustes económicos de la pensión de jubilación reconocida al señor **JORGE ELIÉCER VALLEJO CASTAÑEDA**, tomando en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales devengados en los últimos diez (10) años de servicios, pero con efectos fiscales a partir del **16 de diciembre de 2011** por operar el fenómeno de la prescripción.

Las sumas que resulten a favor del demandante, deberán indexarse conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A, es decir, actualizarse mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

En el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, se autoriza a la entidad demandada para realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicios del demandante, en la forma, términos y porcentajes establecidos en la normativa aplicable para el efecto, aportes que, en todo caso deberán ser asumidos exclusivamente por el demandante.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación y mediante decisión del 7 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Caldas, modificó confirmó respectiva decisión. (Documento electrónico: 01EjecutivoAContinuacion.pdf)

Según constancia Secretarial, la sentencia objeto de la demanda cobró ejecutoria el 20 de junio de 2019.

De acuerdo con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en los siguientes términos:

“(…)

1. *Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JORGE ELIECER VALLEJO CASTAÑEDA y en contra de COLPENSIONES donde se ordena reliquidar y pagar los ajustes económicos de la pensión de jubilación reconocida al señor JORGE ELIÉCER VALLEJO CASTAÑEDA, tomando en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales devengados en los últimos diez (10) años de servicios, pero con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2011 por operar el fenómeno de la prescripción en cuantía de \$958.142*
2. *Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JORGE ELIECER VALLEJO CASTAÑEDA y en contra de COLPENSIONES para que se condene al pago de las sumas por concepto de capital por valor de \$13.784.828*
3. *Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JORGE ELIECER VALLEJO CASTAÑEDA y en contra de COLPENSIONES para que se condene al pago por por intereses de Mora a la tasa máxima Calculados los cuales al 30 de junio de 2022 son la suma de \$4.964.234 más los que se continúen causando.*
4. *Que se condene a COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso Ejecutivo.*

(…)” (Documento electrónico: 09CorreccionDemanda.pdf)

En el mismo sentido, sostiene la parte ejecutante que el día 31 de octubre de 2019 se radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , solicitud de pago de sentencia bajo radicado No. 2019_14728959 y 2019_12336395, petición que fue atendida el 19 de febrero de 2021 por parte del Fondo pensional mediante Resolución SUB 44964, ordenando el pago de \$41.933.837 monto que fue objeto de descuento en salud por valor de \$4.330.700 y por diferencia en IBC de \$2.712.952.

Así las cosas, indicó la parte ejecutante que el valor pagado se encuentra incompleto pues, las cifras debieron imputarse a intereses y posteriormente a capital, por lo que de acuerdo a las operaciones efectuadas y transcritas en escrito de corrección al escrito de ejecutivo a continuación, concluye que el

Fondo Pensional adeuda a 30 de junio de 2022, un capital de \$13.784.828 e intereses moratorio por valor de \$4.964.234.

II. CONSIDERACIONES

EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)".

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

"... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."³.

..."⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas *(i)* de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el día 10 de mayo de 2018; *(ii)* de la

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

sentencia proferida el 7 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Caldas; providencias proferidas en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-005-2017-00009-00; *(iii)* Constancia de ejecutoria suscrita por Secretario por medio de la cual se registró como fecha de ejecutoria el día 20 de junio de 2019.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago *(i)* la suma de \$13.784.828 por capital adeudado *(ii)* la suma de \$4.964.234 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida *(iii)* Condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca).

En atención a posterior liquidación efectuada por contador adscrito al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo y remitida a este Despacho el día 30 de marzo de los corrientes (Documento electrónico: 12CorreoContador.pdf); (Documento electrónico: 13Liquidacion.xls), el Despacho librará mandamiento de pago en los siguientes términos:

(i) Por el valor de **\$12.207.052** por concepto de la diferencia resultante entre la pensión reconocida por la entidad accionada y la que resulta de aplicar el reajuste ordenado en la sentencia hasta la fecha de ejecutoria del fallo del cual se pretende su cumplimiento.

(ii) Por el valor de **\$3.667.338** por concepto de intereses moratorios contabilizados hasta el 30 de junio de 2022, de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JORGE ELIECER VALLEJO CASTAÑEDA, y en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en los siguientes términos:

1. Por el valor adeudado por concepto de capital, según la liquidación efectuada y debidamente justificada, en suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.207.052)**
2. Por el valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a liquidación efectuada hasta el 30 de junio de 2022, en suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.667.338)** y los que se sigan causando hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

Remítase con el mensaje de datos el enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

SE RECONOCE personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.698, y T.P. 197.356 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en cuaderno principal.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios del apoderado interviniente, el apoderado no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.